



Resistencia, 29 de Diciembre de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO :

Para resolver en los autos caratulados: "FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA S/ PRESENTACION (REF. SUP. INCOMPATIBILIDAD DR. BARÓN ALBERTO ISIDORO.-) " Expte. N°3170/16, el que se origina con la Actuación Simple N° E -18-2016-952-A de la Fiscalía de Estado de la Provincia, elevadas por el Dr. Luis Alberto Meza, expresando: "... la Cédula remitida el 08 de abril de 2016 que diera origen a la causa "RATTI, HERNAN C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO, Expte. N° 2763/16 que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial N° 6, de la ciudad de Resistencia, contiene la presentación realizada por el Sr. Ratti Hernan, representado legalmente por el Dr. Alberto Isidoro Berón quien interpone Acción de Amparo contra el Poder Ejecutivo Provincial y contra la Policía de la Provincia del Chaco...". Advertido que el Dr. Alberto Isidoro Berón, M.P. 149 STCH, se desempeña como Juez de Paz Suplente de la Localidad de General Vedia de esta Provincia, adjunta fotocopia de las actuaciones a los fines pertinentes.

Conforme previsiones de la Ley 1128-A (Antes ley N°4865) - Regimen de Incompatibilidades de la Provincia, se resuelve formar expediente y dar intervención a la Contaduría General de la Provincia (Art. 13° de dicha norma) y solicitar al Superior Tribunal de Justicia, un amplio informe sobre la situación de revista actual del Sr. Alberto Isidoro Berón. (fs. 25).

A fs. 28 la Contaduría General de la Provincia informa que en la base de datos del Sistema Pon en la jurisdicción 09 - PODER JUDICIAL, existe liquidaciones correspondiente al mes Abril 2016, a favor del agente Beron Alberto Isidoro DNI:16.178.053 en el cargo de Juez de Paz y Faltas 3ra como Suplente.

A fs. 33 la Dirección General de Personal del



Poder Judicial informa que el citado profesional fue designado por Acuerdo N°3319 , punto I) de fecha 22/04/2014 en el cargo de Juez de Paz Suplente del Juzgado de Paz de Tercera Categoría de la Localidad de Gral. Vedia (fs. 33).

A fs. 42 y vta. efectúa descargo manifestando:

"... no soy Juez de Paz titular, sino suplente, por lo que el ejercicio de mi profesión, no me está vedado ni impedido, como tampoco estoy inhabilitado de litigar contra el Estado o contra cualquiera de sus poderes, en tanto y en cuanto no me encuentre cubriendo un período de suplencia...".

Que esta Fiscalía toma intervención en función de lo dispuesto en el Regimen de Incompatibilidad Provincial - Ley N°1128 -A (Antes Ley 4865) - que en su Art. 14° prescribe: *"la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro..."*.

Que conforme lo expuesto, resulta pertinente remitirnos a lo que establece la Ley N° 1128-A en su Art. 6°: *" El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las Municipalidades y las Empresas del Estado, o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales. Sin embargo el profesional, funcionario o empleado, no podrá bajo ningún concepto. B) representar, patrocinar o actuar como Perito ante autoridades judiciales o administrativas a persona natural o jurídica, en trámite o en pleito de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado provincial, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en las que este tenga participación.*

Que la incompatibilidad de los Jueces de Paz no es una cuestión claramente resuelta , requiere una labor de interpretación del derecho atendiendo a las circunstancias del caso concreto, *«el abogado que accediera a la función judicial, debería abstenerse totalmente de su ejercicio profesional para evitar posibles sospechas de parcialidad en su actuación»*, no se impide a ningún profesional, incluido el abogado o el procurador, el ejercicio de su profesión

incluso en el municipio donde radique el Juzgado de Paz en el que dicho profesional «imparte justicia».

Que a fin de determinar la correcta interpretación y aplicación de la norma resulta pertinente remitirnos al Informe del Departamento de Liquidaciones y Seguros del Poder Judicial, expuesto por esta Fiscalía en oportunidad del dictado de la Resolución N°672/02 dictada en el Expte N°1215/02 - " Contaduría General de la Provincia S/ Pone en conocimiento supuesta incompatibilidad de Elsa Ofelia Meza - Directora Interina E.G.B. y Juez de Paz Suplente de Makallé" - el que consigna: "... a los Jueces de Paz Suplente se le liquidan los haberes (sueldo básico y compensación jerárquica) en función a la categoría que son designados y en proporción al tiempo de efectiva prestación de servicio..... la bonificación por antigüedad no se liquida, dado que corresponde solo al personal de planta permanente... las asignaciones se le liquidan únicamente en el caso de que no se le abonen en otra repartición... en proporción al tiempo trabajado... los aportes personales y patronales se realizan por los periodos efectivamente trabajados..." "... Los Jueces de Paz suplente no tienen contemplación presupuestaria como cargo... los créditos para atender tales erogaciones... se imputan a la partida personal temporario..."

Además del mismo Informe precedentemente expuesto surge que el Poder Judicial prevé la posibilidad de que quien sea designado Juez de Paz Suplente se encuentre desempeñando otro cargo, al decir que "... las asignaciones se le liquidan en el caso de que no le abonen en otras reparticiones..."

Asimismo la Inspectoría de Justicia de Paz dictaminó que: "Con respecto a la incompatibilidad, si bien no existe norma legal referida a los jueces suplentes, se ha considerado teóricamente que los mismos pueden ejercer distintas actividades en cunato no estan en funciones, EJ: Actividades políticas, legislativas, docente, comerciante, abogados, escribanos, empleos públicos etc.. Cunado estan a cargo del Juzgado Tienen obligaciones y responsabilidades del Titular, comprendiéndole en tal caso, la aplicación de la ley Orgánica de Justicia de Paz.

Por lo tanto el juez de Paz Suplente al no encontrándose configurado como "cargo" y al permitirle dichas actividades por la

jurisdicción a la cual pertenece, no le corresponde las limitaciones del Art. 6° de la ley N° 1128-A.

Por otra parte, la Ley N° 1341 - A (Antes Ley N°5428) de Etica y Transparencia en la Función Pública que en su Art. 1° preceptúa : La presente ley... tiene por objetivos establecer las normas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: Inc g) Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado.

Luego establece en su artículo 5.- "Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1° y 2 de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, Cabe señalar que esta FIA es también autoridad de aplicación de la ley de Etica.

Que la intervención profesional del Dr. Beron Alberto Isidoro como letrado patrocinante de un particular en una causa judicial contra el Estado Provincial, al cual se halla ligado, supone funciones contradictorias. A este respecto resulta procedente consignar que *"En términos genéricos, puede decirse que existe una situación de conflicto de intereses cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (L. Terry Cooper, The Responsible Administrator, Kennicat Press Corporation, 1982, pág. 86). Implica una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, éste tiene intereses personales que podrían influir negativamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades (OCDE, Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service, 2003). (publicación del Oficina Anticorrupción de la Nación serie: Estrategia para la Transparencia" , titulado: Conflicto de Intereses , ed.2009 "LA CASA Estudios Gráficos.-)*

Dicha ley se enmarca en la norma constitucional del Art. 11,de la Carta Magna Provincial que dice "Es condición esencial para el desempeño de los cargos públicos la observancia de la ética. ...".

Que, es necesario destacar que la presente causa se





inició bajo la titularidad de esta fiscalía, a cargo de al entonces Fiscal General Dra. Susana del Valle Esper Mendez (2016/2018), y atento el tiempo transcurrido, tomando el caso "Lociser" en el cual La Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejó sin efecto una multa impuesta por el BCRA al considerar que había existido una indebida dilación del procedimiento administrativo, incompatible con el derecho al debido proceso amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (CN) y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con rango constitucional conforme el inciso 22 del artículo 75 de la CN.; siendo el "plazo razonable" en el proceso una garantía inexcusable en el marco constitucional, la irrazonable dilación del procedimiento administrativo resulta incompatible con dicho principio, por lo que en este estado, corresponder resolver la presente sin mayor tramite, y así precede el archivo de la cusa, evitándose así mayor dilación y posible comisión de perjuicios injustificados..-

Por todo ello; normas legales citadas y facultades conferidas al suscripto;

RESUELVO:

I) **DECLARAR** que el cargo de Juez de Paz Suplente y el Ejercicio de la Profesión Liberal de la Abogacía, no resultan incompatible, en tanto no se encuentre cumpliendo la titularidad del Juzgado de Paz - Ley N°1128-A .

II) **DETERMINAR** que en caso de establecerse un posible conflicto de interes, el profesional tiene el deber de abstenerse de intervenir, y caso omiso o contrario, será potestad del STJCh determinar las responsabilidades al respecto - Ley N°1341-A. Oficiese a sus efectos con copia.-

III) **ARCHIVAR** sin más tramite.

RESOLUCION N°2783/23

